2-2013
Enero, 2014

LEY 26/2013, DE 27 DE DICIEMBRE, DE CAJAS DE AHORROS Y FUNDACIONES BANCARIAS

El pasado 28 de diciembre se publicó en el Boletín Oficial del Estado (BOE) la Ley 26/2013, de 27 de diciembre, de cajas de ahorros y fundaciones bancarias (en adelante, la "**Ley 26/2013**").

Esta Ley es consecuencia del Memorando de Entendimiento sobre condiciones de política sectorial financiera firmado por el Reino de España el 20 de julio de 2012, conforme al cual se asumió la obligación de desarrollar una normativa que reforzara los mecanismos de gobernanza de las antiguas cajas de ahorros y de los bancos comerciales bajo su control.

Esta norma viene a recoger en un único texto el régimen jurídico de las cajas de ahorros, hasta ahora recogido en diversas disposiciones[1] , y pretende establecer un nuevo régimen que, según se indica en su Preámbulo, incorpore los valores clásicos de las cajas de ahorros, esto es, su carácter social y territorial, evitando los riesgos que se han puesto de manifiesto durante la reciente crisis financiera. En tal sentido, la Ley 26/2013 pretende, por una parte, restringir el tamaño de las cajas de ahorros, las cuales vendrán obligadas a traspasar su patrimonio afecto a la actividad financiera a una entidad de crédito cuando se superen determinados niveles, y, por otra, limitar el ámbito territorial de su actividad al de una comunidad autónoma o provincias limítrofes entre sí.

La Ley 26/2013 establece su carácter de norma básica, sin perjuicio de la normativa de las comunidades autónomas, siendo de aplicación supletoria la Ley de Sociedades de Capital y el resto del ordenamiento jurídico-privado.

La Disposición final decimotercera establece la entrada en vigor de la Ley en el día siguiente a su publicación en el BOE, es decir entra en vigor el 29 de diciembre de 2013, si bien hay que tener en consideración que conforme a la Disposición final undécima de la Ley 26/2013, las comunidades autónomas tienen plazo de seis meses, a contar desde dicha entrada en vigor, para adaptar su legislación sobre cajas de ahorros a lo dispuesto en la misma.

El texto se divide en dos títulos, el primero de los cuales aborda la regulación de las cajas de ahorro, estando el segundo dedicado a las fundaciones bancarias.

---

[1] Entre otras, la Ley 31/1985, de 2 de agosto, de Regulación de las Normas Básicas sobre Órganos Rectores de las Cajas de Ahorro y el Real Decreto-ley 11/2010, de 9 de julio, de órganos de gobierno y otros aspectos del Régimen jurídico de las Cajas de Ahorro, normas ambas que son derogadas por la Ley 26/2013, salvo, en relación con la última, su título III y el título V en lo que se refiere al régimen fiscal de los sistemas instituciones de protección y la disposición transitoria sexta.

1. LAS CAJAS DE AHORROS

Las cajas de ahorro son definidas como entidades de crédito de carácter fundacional y finalidad social, cuya actividad financiera se orienta principalmente a la captación de fondos reembolsables y a la prestación de servicios bancarios y de inversión para clientes minoristas y pequeñas y medianas empresas.

La Ley 26/2013 establece que sólo podrán mantener su forma jurídica aquellas cajas de ahorro en las que no concurra alguno de los siguientes supuestos:

(a) Que el valor del activo total consolidado de la caja de ahorros según el último balance auditado exceda de diez mil millones de euros.

(b) Que su cuota en el mercado de depósitos de su ámbito territorial de actuación sea superior al 35 % del total de los depósitos.

Dándose cualquiera de estos supuestos, las cajas de ahorro deberán traspasar todo su patrimonio afecto a su actividad financiera a otra entidad de crédito, a cambio de acciones de esta última, y transformarse en una fundación bancaria u ordinaria, según se comenta más adelante.

Adicionalmente, la ley limita considerable el ámbito de actuación de las cajas de ahorros, que no podrán exceder del territorio de una comunidad autónoma, si bien podrá sobrepasarse este límite siempre que se actúe sobre un máximo total de diez provincias limítrofes entre sí.

1.1 Órganos de gobierno

Son órganos de gobierno de las cajas de ahorros la asamblea general, el consejo de administración y la comisión de control, constituyéndose dentro del consejo las comisiones de inversiones, retribuciones y nombramientos y de obra social.

Se establece la plena aplicación a los vocales del consejo de administración, directores generales o asimilados, responsables de funciones de control interno y quienes desempeñen puestos clave para el desarrollo de la actividad de la entidad, de los requisitos de honorabilidad, experiencia y buen gobierno exigidos a los miembros de los órganos de administración y cargos equivalentes de los bancos.

La Ley 26/2013 refuerza las exigencias sobre incompatibilidad, y así se establece la incompatibilidad del ejercicio del cargo de miembro de los órganos de gobierno de una caja de ahorros con todo cargo político electo o cualquier cargo ejecutivo en un partido político, asociación empresarial o sindicato, así como con el de alto cargo de la Administración General de Estado, la administración de las comunidades autónomas y de la administración local, así como de entidades del sector público vinculadas o dependientes, siendo tal incompatibilidad extensiva durante los dos años siguientes a la fecha de cese de los altos cargos.

Se establece asimismo que el ejercicio de las funciones de los miembros de los órganos de gobierno de las cajas de ahorros diferentes de los consejeros generales pueda ser retribuido, correspondiendo a la asamblea general su determinación.

1.1.1 La asamblea general

La asamblea general estará integrada por un número de consejeros generales que será determinado por los estatutos de la caja de ahorros, de acuerdo con un principio de proporcionalidad en función de su dimensión económica, entre un mínimo de 30 y un máximo de 150.

Con el objetivo de incrementar la profesionalización en la gestión de las cajas de ahorro, se introducen importantes modificaciones en la composición de la asamblea general, reduciéndose el porcentaje de participación de las Administraciones Públicas a un máximo del 25 por ciento, y potenciándose el papel de los impositores, cuya representación no podrá ser inferior al 50 por ciento ni superior al 60 por ciento. Se establece además el deber de las comunidades autónomas y de las propias cajas de ahorros de adoptar medidas para garantizar la independencia de los consejeros generales representantes de los impositores respecto de los demás grupos, debiendo de informarse de tales medidas anualmente al Banco de España.

Se regulan los requisitos, incompatibilidades y la duración del mandato de los consejeros generales, que no podrá ser inferior a cuatro años ni superior a seis, siendo su mandato irrevocable salvo en los supuestos de incompatibilidad sobrevenida, pérdida de los requisitos exigidos o acuerdo de separación adoptado por la asamblea general, mediando justa causa.

La asamblea general tiene entre sus principales funciones el nombramiento de los vocales del consejo de administración y de los miembros de las comisiones de control, de retribuciones y nombramientos y de la obra social, la aprobación y modificación de los estatutos y del reglamento, la disolución y liquidación y la fusión de la entidad, la definición del plan de actuación, aprobación de la gestión del consejo y de las cuentas anuales y la creación de las obras sociales, entre otras.

Por último, se establecen las normas de organización y funcionamiento de la asamblea general, cuyos acuerdos se adoptarán por mayoría simple de los votos concurrentes, salvo en materias cualificadas (aprobación y modificación de estatutos, disolución y liquidación, fusión, transformación en fundación bancaria u ordinaria), para los que se exige la asistencia de consejeros que representen la mayoría de los derechos de voto, con el voto favorable de, al menos, dos tercios de los derechos de voto de los asistentes. Se atribuye voto de calidad a quien presida la reunión.

1.1.2 El consejo de administración

Al consejo de administración se atribuye la administración y gestión financiera de la caja de ahorros, así como su obra social, siendo el número de consejeros determinado proporcionalmente en función de la dimensión económica de la entidad, sin que pueda ser inferior a cinco ni superior a quince.

Es especialmente relevante la exigencia de que la mayoría de los miembros del consejo de administración sean vocales independientes, sin que puedan ser considerados como tales los consejeros generales.

Los miembros del consejo de administración deberán ser designados previo informe favorable de la comisión de retribuciones y nombramientos, que deberá tener en cuenta las prácticas y estándares internacionales sobre gobierno corporativo de las entidades de crédito. Los vocales del consejo de administración deberán reunir los mismos requisitos de honorabilidad, experiencia y buen gobierno exigidos por la legislación aplicable a los miembros del órgano de administración y cargos equivalentes de los bancos.

La duración del ejercicio del cargo de vocal del consejo de administración se determinará en los estatutos, sin que pueda ser inferior a cuatro ni superior a seis años, con posibilidad de reelección, si así lo prevén los estatutos, si bien los consejeros independientes no podrán ostentar esta condición por más de doce años.

El presidente del consejo será designado por el mismo de entre sus miembros, correspondiéndole también la presidencia de la caja de ahorros y de la asamblea general, ostentando voto de calidad.

El cargo de presidente ejecutivo del consejo de administración requerirá dedicación exclusiva y es incompatible con cualquier actividad retribuida, salvo la gestión del propio patrimonio y las que se ejerzan en representación de la caja, debiendo cederse a la caja los ingresos que se perciban distintos de las dietas de asistencia a consejos, o deducirse de la retribución percibida de la misma.

1.1.3 La comisión de control

Corresponde a la comisión de control supervisar el procedimiento electoral y la obra social de las cajas, entre otras funciones que le puedan ser atribuidas por el consejo de administración. Entre sus funciones se incluyen además el informar a la asamblea general sobre los presupuestos y la dotación de la obra social, el análisis de la gestión económica y financiera de la entidad, o el estudio de la auditoría de cuentas, entre otras.

El número de vocales de la comisión de control no puede ser inferior a tres ni superior a siete, requiriéndose que al menos la mitad de sus miembros sean independientes, debiéndolo ser también su presidente.

1.1.4 Otras comisiones

Como ha quedado indicado, la Ley 26/2013 establece que en el seno del consejo de administración se constituirán las comisiones de inversiones, de retribuciones y nombramientos y de obra social.

A la comisión de inversiones corresponde informar al consejo sobre las inversiones y desinversiones de carácter estratégico y estable que efectúe la caja de ahorros, así como su viabilidad financiera y su adecuación a los presupuestos y planes estratégicos de la entidad. El número de miembros, que serán designados por la asamblea general atendiendo a su capacidad técnica y experiencia profesional, no podrá ser inferior a tres ni superior a siete, debiendo ser su presidente un vocal independiente.

La comisión de retribuciones y nombramientos tiene como funciones el informar la política general de retribuciones e incentivos para los miembros del consejo de administración y de la comisión de control y demás personal directivo, velando por la observancia de dicha política, así como garantizar el cumplimiento de los requisitos exigidos por la Ley para los miembros del consejo de administración, directores generales y quienes asuman funciones de control interno u ocupen puestos clave. El número de miembros no podrá ser inferior a tres ni superior a siete. Al menos la mitad de sus vocales, y en todo caso su presidente, deberán ser independientes.

Por último, la comisión de obra social tiene por misión el garantizar el cumplimiento de la obra social de la caja de ahorros, estando integrada por los vocales del consejo de administración que designe la asamblea general.

1.2 Gobierno corporativo

La Ley 26/2013 contiene una detallada regulación en relación con las obligaciones de gobierno corporativo de las cajas de ahorros, estableciendo que las mismas deberán hacer público con carácter anual un informe de gobierno corporativo y un informe sobre remuneraciones, que serán comunicados a la Comisión Nacional del Mercado de Valores cuando la caja emita valores admitidos a negociación en mercados oficiales de valores, o al Banco de España en otro caso. Los informes se publicarán como hechos relevantes cuando las cajas emitan valores admitidos a negociación y, en todo caso, se publicarán por medios telemáticos.

El artículo 30 de la Ley 26/2013 establece cual deberá ser el contenido mínimo del informe de gobierno corporativo de las cajas de ahorros, facultándose al Ministerio de Economía y Competitividad para determinar el contenido y la estructura del mismo, y, con su habilitación expresa, a la Comisión Nacional del Mercado de Valores cuando la caja emita valores admitidos a negociación.

Se define asimismo el contenido mínimo del informe anual sobre remuneraciones de los miembros del consejo de administración y de la comisión de control de las cajas de ahorros, habilitándose al Ministerio de Economía y Competitividad y, con su habilitación expresa, a la Comisión Nacional del Mercado de Valores, para determinar su contenido y estructura cuando se trate de cajas de ahorros que emitan valores admitidos a negociación en mercados oficiales de valores. De no ser así, el informe se ajustará a lo dispuesto en la Ley y su normativa de desarrollo, y a los modelos e impresos que pudiera publicar el Banco de España.

Se atribuye a la Comisión Nacional del Mercado de Valores y al Banco de España, en el ámbito de sus respectivas competencias, el seguimiento de las reglas de buen gobierno de las cajas, calificándose como infracción grave a los efectos del art. 100 de la Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores la falta de elaboración o publicación el informe anual de gobierno corporativo o del informe anual sobre remuneraciones de las cajas de ahorros que emitan valores admitidos a negociación en mercados oficiales de valores o la existencia en los mismos de datos falsos o engañosos. En caso de que la caja de ahorros no emita tales valores, estos hechos tendrán la consideración de falta grave a los efectos de la Ley 26/1988, de 29 de julio, sobre Disciplina e Intervención de las Entidades de Crédito.

1.3 Otras disposiciones aplicables a las cajas de ahorros

1.3.1 Subsistencia de los órganos de gobierno hasta la constitución de la nueva asamblea general

La norma establece que hasta tanto no se haya producido la constitución de la nueva asamblea general, el gobierno, representación y administración de las cajas de ahorros seguirán tribuidos a sus actuales órganos de gobierno, quienes adoptarán los acuerdos necesarios para la debida ejecución y cumplimiento de las normas contenidas en la Ley, quedando prorrogados sus mandatos a estos efectos.

1.3.2 Montes de Piedad

En relación con los montes de piedad, se prevé su adscripción a la obra social de las cajas de ahorros, las fundaciones bancarias u ordinarias o a las entidades de crédito controladas por fundaciones bancarias.

1.3.3 Fusión y traslado de domicilio

En relación con los procesos de fusión entre cajas de ahorros o de traslado de domicilio en los que la normativa autonómica establezca la necesidad de aprobación previa, se establece que la misma sólo podrá denegarse por el incumplimiento de los requisitos objetivos previstos en la citada normativa.

1.3.4 Adaptación de los Estatutos de la Confederación Española de cajas de ahorros

Se prevé una adaptación de los estatutos de la Confederación Española de cajas de ahorros al régimen de la Ley 26/2013, debiendo éste presentar una propuesta de adaptación al Ministerio de Economía y Competitividad en el plazo de seis meses, perdiendo su condición de entidad de crédito, sin perjuicio de que pueda prestar sus servicios a través de un banco participado por ella en los términos que establezcan sus estatutos.

1.3.5 Federaciones Territoriales

La Ley 26/2013 permite la agrupación por federaciones de ámbito territorial de las cajas de ahorros y fundaciones bancarias, así como las entidades de crédito a ellas vinculadas. Tales federaciones tienen por finalidad unificar su representación y colaboración con los poderes públicos territoriales, así como la prestación de servicios técnicos y financieros comunes a las entidades que abarque su ámbito.

1.3.6 Régimen de las cuotas participativas

En relación con las cuotas participativas, es de destacar que se deroga la referencia a las mismas que se contenía en el artículo 7, apartado 1 de la Ley 13/1985, de 25 de mayo, de Coeficientes de Inversión, Recursos Propios y Obligaciones de Información de los Intermediarios Financieros, así como la regulación sobre las mismas contenida hasta el apartado 10 del mismo artículo,

por lo que dejan de estar comprendidas entre los recursos propios de las entidades de crédito y grupos consolidables de entidades de crédito.

En relación con las cuotas participativas ya emitidas a la entrada en vigor de la Ley, se establece un plazo de seis meses para que las cajas de ahorros que hubieran emitido cuotas participativas presenten ante el Banco de España un plan de amortización, transcurrido el cual no podrán seguir computando las cuotas participativas como recursos propios.

2. FUNDACIONES BANCARIAS

2.1 Introducción

La Ley 26/2013 dedica su título II a la regulación de las fundaciones bancarias, una nueva figura jurídica que vendrá a sustituir a las cajas de ahorro que hasta la fecha venían desarrollando su actividad financiera de modo indirecto y a las fundaciones de carácter especial (provenientes asimismo de cajas ahorro) que cumplan determinadas condiciones de participación en una entidad de crédito.

Las cajas de ahorro que hayan de transformarse en fundaciones bancarias perderán su condición de entidades de crédito y pasarán a ser supervisadas, como toda fundación, por el correspondiente protectorado, si bien continuarán bajo la supervisión del Banco de España en los aspectos relativos a su participación en la entidad de crédito.

Las fundaciones bancarias se rigen por lo previsto en la Ley 26/2013, y con carácter supletorio bien por la Ley de fundaciones estatal[2], bien por la normativa autonómica que resulte de aplicación, en función de si su ámbito de actuación principal exceda o no el territorio de una Comunidad Autónoma.

La Ley 26/2013 define la fundación bancaria como aquélla que mantenga una participación en una entidad de crédito (i) que alcance, de forma directa o indirecta, al menos, un 10 por ciento del capital o de los derechos de voto de la entidad, o (ii) que le permita nombrar o destituir algún miembro de su órgano de administración, con independencia del porcentaje del capital o de los derechos de voto que posea.

La fundación bancaria tendrá finalidad social y orientará su actividad principal (i) a la atención y desarrollo de la obra social y (ii) a la gestión de su participación en una entidad de crédito. Por otra parte, las fundaciones bancarias pueden utilizar en su denominación social y en su actividad las denominaciones propias de las cajas de ahorros de las que procedan.

2.2 Gobierno de la fundación bancaria

Se establecen como órganos de gobierno de la fundación bancaria (i) el patronato, (ii) las comisiones delegadas de éste que prevean los estatutos, (iii) el director general y (iv) los demás órganos delegados o apoderados del patronato que puedan prever los estatutos de acuerdo con la normativa general de fundaciones.

---

[2] Ley 50/2002, de 26 de diciembre, de Fundaciones

2.2.1 El patronato

El patronato es el máximo órgano de gobierno y representación de la fundación bancaria, y a quien corresponde (i) cumplir los fines fundacionales, (ii) administrar con diligencia los bienes y derechos que integran el patrimonio de la fundación, y (iii) la responsabilidad del control, supervisión e informe al Banco de España.

Los estatutos de la fundación bancaria deben regular los procesos de designación de los patronos y el número y duración de sus mandatos, con sujeción a lo establecido en la Ley 26/2013.

El número de patronos debe guardar proporción con el volumen de los activos de la fundación bancaria, con un máximo de quince miembros[3]. Los patronos deben ser personas físicas o jurídicas relevantes en el ámbito de actuación de la obra social de la fundación bancaria, y deben pertenecer a alguno de los siguientes grupos:

(a) Entidades fundadoras o de larga tradición en la caja o cajas de que procediese el patrimonio de la fundación bancaria (al menos un miembro).

(b) Entidades representativas de intereses colectivos en el ámbito de actuación de la fundación bancaria o de reconocido arraigo en el mismo (al menos un miembro).

(c) Personas privadas que hayan aportado de manera significativa recursos a la fundación bancaria o, en su caso, a la caja de ahorros de procedencia (al menos un miembro si fuese posible identificar una aportación significativa en los quince años anteriores a la constitución del patronato).

(d) Personas independientes de reconocido prestigio profesional en las materias relacionadas con el cumplimiento de los fines sociales de la fundación bancaria, o en los sectores, distintos del financiero, en los que la fundación bancaria tenga intereses relevantes (al menos un miembro). Estos patronos no pueden ejercer su cargo más de dos mandatos consecutivos y, en todo caso, por un plazo superior a doce años.

(e) Personas que posean conocimientos y experiencia específicos en materia financiera, en el porcentaje que prevea la legislación en desarrollo de la Ley 26/2013 y con presencia creciente en función del nivel de participación en la entidad de crédito (con un mínimo de un miembro).

El número de patronos representantes de administraciones públicas y entidades y corporaciones de derecho público no puede superar el 25 por ciento del total.

Los patronos deber reunir los requisitos de honorabilidad comercial y profesional que sean establecidos en las normas de desarrollo de la Ley

[3] Esta norma se considera no básica por la disposición final décima, apartado 2.g) de la Ley 26/2013

26/2013, y conocimientos y experiencia específicos para el ejercicio de sus funciones. Los patronos del apartado e) precedente han de reunir los requisitos de conocimiento y experiencia exigidos con carácter general para los administradores de los bancos. Los estatutos pueden establecer requisitos adicionales para el ejercicio del cargo de patrono.

Por otra parte, y sin perjuicio de las normas en materia de conflictos de interés u otras causas que los estatutos puedan establecer, el cargo de patrono está sujeto a las mismas causas de incompatibilidad relacionadas con el ejercicio de cargos públicos que los miembros del consejo de administración de las cajas de ahorros.

Se establece también la incompatibilidad de la condición de patrono con el desempeño de cargos equivalentes en la entidad *bancaria* participada o en otras entidades controladas por el grupo bancario. No obstante, la disposición transitoria segunda de la Ley 26/2013 permite la compatibilidad temporal a aquellas personas que el día 29 de diciembre de 2013 (fecha de entrada en vigor de la Ley 26/2013) sean simultáneamente miembros del consejo de administración de una caja de ahorros y de la entidad bancaria a través de la que aquélla ejerza su actividad como entidad de crédito. Dicha compatibilidad transitoria, que se limita a los cargos en la entidad bancaria participada y no se extiende a las otras entidades del grupo bancario, se condiciona a los siguientes requisitos:

(a) Que no se ejerzan funciones ejecutivas simultáneamente en el banco y en la fundación.

(b) Que el número de miembros compatibles en la entidad de crédito no exceda del 25 por ciento de los miembros de su consejo.

(c) La compatibilidad de cada miembro se mantendrá hasta que agote su mandato en la entidad bancaria en curso a 29 de diciembre de 2013, y en todo caso no más tarde del 30 de junio de 2016.

Los patronos ejercen su cargo gratuitamente, sin perjuicio del derecho a ser reembolsados por los gastos ocasionados en el ejercicio de su función y de que puedan ser retribuidos por la prestación de servicios distintos a los que les corresponden como patronos, previa autorización del protectorado.

El régimen aplicable al presidente del patronato, a quien corresponde la más alta representación de la fundación bancaria, debe ser fijado en los estatutos. El secretario del patronato no precisa ser patrono.

2.2.2 Director general

El director general, que no puede ser patrono, es nombrado por el patronato, asiste a las reuniones del mismo con voz y sin voto y se sujeta a las mismas causas de incompatibilidad que los patronos.

2.3 Participación en entidades de crédito

2.3.1 Protocolo de gestión de la participación financiera

La Ley 26/2013 establece la obligación del patronato de las fundaciones bancarias que posean una participación[4] igual o superior al 30 por ciento o que les permita el control de la misma en virtud del artículo 42 del Código de Comercio, de elaborar, de forma individual o conjunta, un protocolo de gestión de la participación financiera, con el siguiente contenido regulatorio mínimo (a ser desarrollado por el Banco de España):

(a) Los criterios básicos de carácter estratégico que rigen la gestión por parte de la fundación bancaria de su participación en la entidad de crédito.

(b) Las relaciones entre el patronato de la fundación bancaria y los órganos de gobierno de la entidad de crédito participada, refiriendo, entre otros, los criterios que rigen la elección de consejeros.

(c) Los criterios generales para la realización de operaciones entre la fundación bancaria y la entidad participada y los mecanismos para evitar posibles conflictos de interés.

El protocolo de gestión debe ser elaborado en el plazo de dos meses desde la constitución de la fundación bancaria, y debe ser remitido al Banco de España para su aprobación en el plazo de un mes, quien lo valorará en el marco de sus competencias como autoridad responsable de la supervisión de la entidad de crédito participada y, en particular, valorando la influencia de la fundación bancaria en la gestión sana y prudente de la citada entidad. El Banco de España debe revisar, al menos anualmente, el contenido del protocolo de gestión. La Ley 26/2013 establece también las obligaciones de publicidad del protocolo y su difusión como hecho relevante.

2.3.2 Plan financiero

Las fundaciones bancarias a que se refiere el apartado 3.1[5] precedente deberán también, elaborar y presentar anualmente al Banco de España, para su aprobación, un plan financiero, en el que deberán determinar la manera en que harán frente a las posibles necesidades de capital en que pudiera incurrir la entidad participada y los criterios básicos de su estrategia de inversión en entidades financieras. El plan financiero inicial debe ser presentado al Banco de España en el plazo de tres meses desde la constitución de la fundación bancaria.

En el caso de que la fundación bancaria posea una participación igual o superior al 50 por ciento de la entidad de crédito o que le permita el control en los

---

[4] Individualmente o de modo concertado con otras fundaciones bancarias u ordinarias en una misma entidad de crédito, en cuyo caso el protocolo se elaborará de modo conjunto.

[5] La participación se computa también individualmente o de modo concertado con otras fundaciones bancarias u ordinarias en una misma entidad de crédito, en cuyo caso el plan financiero se elaborará de modo conjunto.

términos del artículo 42 del Código de Comercio, deberán acompañar al plan financiero las informaciones adicionales que se describen a continuación:

(a) Un plan de diversificación de inversiones y de gestión de riesgos, con compromisos de limitación de concentración en valores emitidos por una misma contraparte (diferentes a los que presenten elevada liquidez y solvencia), no superiores a los porcentajes que establezca el Banco de España con arreglo a los criterios fijados en la Ley 26/2013. El Banco de España desarrollará también los métodos de cálculo y formas de aplicación de los porcentajes.

(b) La dotación de un fondo de reserva para hacer frente a las posibles necesidades de recursos propios de la entidad de crédito participada que no puedan ser cubiertas con otros recursos y que, a juicio del Banco de España, pudieran poner en peligro el cumplimiento de las obligaciones en materia de solvencia. El plan financiero incluirá un calendario de dotaciones mínimas hasta alcanzar el volumen objetivo que determine el Banco de España, en función de los factores establecidos en la Ley 26/2013 (necesidades de recursos propios previstas en el plan, valor ponderado de los activos, volumen de participación, cotización de las acciones, nivel de concentración en el sector financiero de las inversiones de la fundación bancaria).

El fondo de reserva debe invertirse en instrumentos financieros de elevada liquidez y calidad crediticia, que deberán estar en todo momento disponibles para su uso por la fundación bancaria. El Banco de España debe desarrollar los requisitos de aptitud de estos instrumentos, así como los supuestos y el modo de hacer uso del fondo, en los términos establecidos por la Ley 26/2013.

No obstante lo anterior, la Ley 26/2013 establece que no será necesario constituir el fondo de reserva siempre que la fundación bancaria incorpore en el plan de diversificación un programa detallado y reservado de desinversión con el fin de que en el plazo de cinco años la participación en la entidad de crédito se sitúe por debajo del 50 por ciento y deje de permitir el control de la misma. La Ley 26/2013 prevé que el plan sea aprobado y supervisado por el Banco de España y las consecuencias de su incumplimiento.

(c) Cualquier otra medida que, a juicio del Banco de España, se considere necesaria para garantizar la gestión sana y prudente de la entidad de crédito participada y la capacidad de ésta de cumplir de forma duradera con las normas de ordenación y disciplina que le sean aplicables.

El contenido mínimo del plan financiero será objeto de desarrollo por el Banco de España, con arreglo a los criterios establecidos por la Ley 26/2013. Asimismo, el Banco de España puede requerir a la fundación bancaria la presentación y puesta en marcha de un plan de desinversión, y la obligación de no incrementar su participación en la entidad de crédito, en los casos de falta de elaboración o insuficiencia del plan financiero, en los términos establecidos por la Ley 26/2013.

2.4 Régimen de control

2.4.1 Protectorado

Corresponde al protectorado velar por la legalidad de la constitución y funcionamiento de las fundaciones bancarias, sin perjuicio de las funciones que corresponden al Banco de España.

El protectorado será ejercido por el Ministerio de Economía y Competitividad en el supuesto de fundaciones bancarias cuyo ámbito de actuación principal exceda el de una Comunidad Autónoma. En caso contrario el protectorado será ejercido por la correspondiente Comunidad Autónoma. La Ley 26/2013 establece los supuestos en que el Ministerio de Economía y Competitividad, en el caso de que ejerza el protectorado, debe recabar informe previo de las Comunidades Autónomas en las que la fundación bancaria desarrolle su obra social.

2.4.2 Banco de España

La Ley 26/2013 atribuye al Banco de España el control del cumplimiento de las normas relativas al protocolo de gestión de la participación financiera y al plan financiero, desde el marco de sus competencias como autoridad responsable de la supervisión de la entidad de crédito participada y, en particular, valorando la influencia de la fundación bancaria sobre la gestión sana y prudente de la misma, de conformidad con los criterios establecidos en el régimen de participaciones significativas.[6]

La Ley 26/2013 fija las facultades de inspección y de requerimiento de información del Banco de España en ejercicio de las mencionadas funciones de supervisión, y habilita al Ministerio de Economía, o al Banco de España con su habilitación expresa, para desarrollar o modificar los modelos a que deberá sujetarse la contabilidad de las fundaciones bancarias, previo informe del Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas.

2.4.3 Régimen sancionador

El incumplimiento de las obligaciones en materia del protocolo de gestión y del plan financiero se califica de infracción muy grave, salvo que la actuación tenga carácter ocasional o aislado a criterio del Banco de España, en cuyo caso puede ser considerada como infracción grave[7].

2.5 Obligaciones de gobierno corporativo

La Ley 26/2013 establece la obligación de las fundaciones bancarias de hacer público anualmente un informe de gobierno corporativo, cuyo contenido, estructura y requisitos de publicación se ajustarán a lo que disponga el Ministerio de Economía y

---

[6] Régimen previsto en el título VI de la Ley 26/1988, de 29 de julio, sobre Disciplina e Intervención de las Entidades de Crédito.

[7] Será de aplicación el procedimiento sancionador previsto en la Ley 26/1988, citada.

Competitividad. La Ley 26/2013 establece el contenido mínimo del informe y el régimen sancionador por las infracciones relacionadas con el mismo.

2.6 Otras disposiciones aplicables a la fundación bancaria

2.6.1 Aplicación de los recursos a los fines fundacionales

Las fundaciones bancarias no están sujetas a los límites establecidos en el artículo 27 de la Ley 50/2002, de 26 de diciembre, de Fundaciones (en el caso de que ésta resulte aplicable), en materia de destino de sus rentas e ingresos a los fines fundacionales.

2.6.2 Ampliaciones de la participación de las fundaciones bancarias en una entidad de crédito

Las fundaciones bancarias con una participación igual o superior al 50 por ciento o de control en la entidad de crédito, que acudan a procesos de ampliación de capital de dicha entidad no podrán ejercer los derechos políticos correspondientes a aquella parte del capital adquirido que les permita mantener una posición igual o superior al 50 por ciento o de control; salvo autorización del Banco de España en caso de que la entidad bancaria se halle en algún proceso de actuación temprana, reestructuración o resolución[8].

Asimismo, dichos planes de actuación temprana, reestructuración o resolución podrán incluir la obligación de la fundación bancaria de no aumentar o de reducir su participación a efectos de no alcanzar posiciones de control.

2.6.3 Dividendos en las entidades de crédito controladas por una fundación bancaria

Por referencia a la Ley de Sociedades de Capital[9], se establece un quórum del 50 por ciento del capital suscrito con derecho a voto en primera convocatoria y del 25 por ciento de dicho capital en segunda convocatoria, para la constitución de la junta general de accionistas que haya de acordar el reparto de dividendos de una entidad de crédito participada en un 50 por ciento o más o controlada por una fundación bancaria. En cualquier caso el acuerdo de reparto debe adoptarse por mayoría de, al menos, dos tercios del capital presente o representado en la junta, mayoría que los estatutos pueden elevar.

2.6.4 Integración de las fundaciones bancarias en la Confederación Española de cajas de ahorros y federaciones de cajas de ahorros

Como se indicó anteriormente, la Ley 26/2013 prevé que las fundaciones bancarias puedan integrarse en la Confederación Española de cajas de ahorro y agruparse junto con otras entidades en federaciones de cajas de ahorros.

---

8 De los previstos en la Ley 9/2012, de 14 de noviembre, de reestructuración o resolución de entidades de crédito.

9 Artículo 194 del Texto Refundido de la Ley de Sociedades de Capital, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio.

2.6.5 Emisiones vivas de cajas de ahorros

Se establece el mantenimiento del régimen jurídico de las emisiones efectuadas por entidades de crédito, hasta su vencimiento, de los instrumentos de deuda emitidos por cajas de ahorros que hayan de convertirse en fundaciones bancarias y que estén vivos en el momento de la transformación.

2.6.6 Denominación de las entidades de crédito que hayan recibido su actividad financiera de cajas de ahorros

La Ley 26/2013 precisa que las entidades de crédito que hayan recibido en todo o en parte su actividad financiera de cajas de ahorros podrán utilizar las marcas o nombres de las mismas, siempre que sean titulares o cuenten con su consentimiento.

2.6.7 Denominación de fundaciones ordinarias procedentes de cajas de ahorros

Las fundaciones ordinarias procedentes de una caja de ahorros pueden utilizar en su denominación social y en su actividad las denominaciones propias de las cajas de ahorros de las que procedan.

2.6.8 Especialidad de los Regímenes Forales

La Ley 26/2013 prevé su aplicación sin perjuicio de determinadas normas forales de la Comunidad Foral de Navarra y de la Comunidad Autónoma del País Vasco.

2.7 Obligaciones y procedimientos de transformación en fundación bancaria o en fundación ordinaria

2.7.1 Cajas de ahorros que excedan determinado volumen

Las cajas de ahorros que, bien a la entrada en vigor de la Ley 26/2013 bien con posterioridad, excedan determinado volumen establecido en la misma[10] deben traspasar todo el patrimonio afecto a su actividad financiera a otra entidad de crédito, a cambio de acciones de esta última, y proceder a su transformación en fundación bancaria o en fundación ordinaria, según el nivel de participación que obtuviesen, con pérdida en ambos casos de la autorización para operar como entidad de crédito.

La Ley 26/2013 establece los requisitos procedimentales de la transformación, cuyos acuerdos deberán adoptarse en el plazo de seis meses desde el momento (i) en que se verificase que la caja de ahorros excede el volumen antes referido,

[10] Como ya se indicaba al inicio de esta reseña, tales supuesto son: valor del activo consolidado según el último balance aprobado superior a diez mil millones de euros, o cuota de mercado en el mercado de depósitos de su ámbito territorial de actuación superior al 35 por ciento del total. En el caso de que la caja pertenezca a un grupo, estos parámetros se computarán de modo consolidado y la obligación de transformación afectará a todas las cajas de ahorros del grupo, que podrán transformarse en tantas fundaciones como cajas existieran.

siempre que en dicho plazo la entidad no hubiese retornado a un volumen inferior, o (ii) desde la entrada en vigor de la Ley 26/2013 en el caso de que ya concurriese dicha circunstancia. La transformación en los términos previstos en la Ley 26/2013 no requiere ninguna autorización administrativa ulterior.

La Ley 26/2013 precisa también las consecuencias del incumplimiento de proceder a la transformación, incluyendo la transformación automática en fundación bancaria u ordinaria, según proceda.

2.7.2 Fundaciones ordinarias

Una fundación ordinaria que alcance una participación, directa o indirecta, en una entidad de crédito de al menos un 10 por ciento de su capital o que le permita nombrar o destituir algún miembro de su órgano de administración debe transformarse en fundación bancaria.

El acuerdo de transformación, que debe adoptarse en el plazo de seis meses de la formalización de la adquisición, debe ser comunicado al patronato, quien deberá ratificarlo en el plazo de dos meses y sólo se podrá oponer por razones de legalidad.

Las fundaciones ordinarias que a la fecha de entrada en vigor de la Ley 26/2013 mantuviesen ya una participación en los niveles referidos en este apartado, sólo deben transformarse en fundación bancaria si incrementan su participación en la entidad de crédito, y en el plazo de seis meses desde que se produzca tal incremento.

La Ley 26/2013 prevé las consecuencias del incumplimiento de proceder a la transformación, incluyendo la extinción de la fundación y su liquidación.

2.7.3 Fundaciones de carácter especial

Las fundaciones de carácter especial constituidas de acuerdo con lo previsto en el artículo 6 del Real Decreto-ley 11/2010[11] disponen del plazo de seis meses para transformarse bien en fundaciones bancarias bien en fundaciones ordinarias, según que la participación mantenida alcance o no la establecida para las primeras. Las fundaciones de carácter especial podrán adoptar los acuerdos de transformación por mayoría simple.

2.7.4 Cajas de ahorros de ejercicio indirecto

Las cajas de ahorros que a la entrada en vigor de la Ley 26/2013 ejercen su actividad como entidad de crédito a través de una entidad bancaria disponen de un año para transformarse, según la participación mantenida en dicha entidad, en fundación bancaria o en fundación ordinaria.

---

[11] Real Decreto-ley 11/2010, de 9 de julio, de órganos de gobierno y otros aspectos del régimen jurídico de las Cajas de Ahorros.

En tanto no procedan a su transformación, continúan siéndoles de aplicación determinadas normas relativas a las cajas de ahorros anteriores a la Ley 26/201312, sin que proceda la adaptación de sus estatutos y órganos de gobierno a la misma ni la renovación de dichos órganos de gobierno por vencimiento de su mandato, que se entenderá prorrogado hasta la fecha de dicha transformación.

Al igual que en otros supuestos, las cajas de ahorros de ejercicio indirecto no requieren ninguna autorización administrativa ulterior para proceder a la transformación, debiendo únicamente cumplir con los trámites correspondientes ante el protectorado, que debe velar por la legalidad de la constitución y funcionamiento de la fundación en que vayan a transformarse.

La asamblea general de la caja de ahorros adoptará los acuerdos de transformación en fundación bancaria, aprobación de estatutos, nombramiento del patronato y cuantos actos y acuerdos sean necesarios para materializar la transformación a la que se refiere esta disposición transitoria, por mayoría simple de los consejeros generales asistentes.

La ley prevé determinadas especialidades aplicables a (i) las cajas de ahorros que, al tiempo de la entrada en vigor de la Ley 26/2013 estuviesen incursas en causa legal de transformación en fundación de carácter especial de las reguladas en el Real Decreto-ley 11/2010, (ii) las cajas de ahorros que, al tiempo de la entrada en vigor de la Ley 26/2013 llevasen incursas en causa legal de transformación un periodo superior a los seis meses, y (iii) las cajas de ahorros que hubiesen iniciado el proceso de transformación en fundación de carácter especial sin estar incursas en causa legal para ello.

La Ley 26/2013 establece las consecuencias del incumplimiento de proceder a la transformación en el término establecido, incluyendo la transformación automática en fundación bancaria u ordinaria, según proceda.

2.8 Aspectos fiscales

2.8.1 Introducción

A modo de resumen de las modificaciones de carácter fiscal introducidas por la Ley 26/2013 se podría afirmar que la norma pretende extender el tratamiento fiscal de las cajas de ahorros a las fundaciones bancarias, adaptando varias reglas fiscales para hacer expresa mención a esta nueva figura jurídica e intentando buscar la neutralidad del proceso de adaptación requerido al sector por la nueva regulación.

---

[12] Ley 31/1985, de 2 de agosto, de Regulación de las Normas Básicas sobre Órganos Rectores de las Cajas de Ahorros, y su normativa de desarrollo, así como, en su caso, las disposiciones aplicables del Real Decreto-ley 11/2010, de 9 de julio, de órganos de gobierno y otros aspectos del régimen jurídico de las cajas de ahorros, incluido su régimen fiscal, y el artículo 8.3.d) de la Ley 13/1985, de 25 de mayo, de coeficientes de inversión, recursos propios y obligaciones de información de los intermediarios financieros.

2.8.2 Régimen fiscal aplicable a las fundaciones bancarias

Tal y como se ha indicado con anterioridad, la Ley 26/2013 introduce en nuestro ordenamiento jurídico un nuevo tipo de fundación, la fundación bancaria, que obliga a regular su modelo de tributación.

Con esta finalidad, el artículo 49 de la Ley 26/2013 señala que las fundaciones bancarias tributarán bajo el régimen general del Impuesto sobre Sociedades. Por otra parte, en coherencia con dicha regla, las excluye expresamente del régimen fiscal especial previsto en la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, aplicable a las entidades sin fines lucrativos y que regula los incentivos fiscales al mecenazgo.

La tributación bajo el régimen general conllevará la aplicación del tipo general del Impuesto sobre Sociedades (30 por 100 en la actualidad) y la posible pertenencia a un grupo de consolidación fiscal, si bien, como veremos, la equiparación a las cajas de ahorro hace necesario adaptar algunas reglas especiales en materia de grupos fiscales para incluir expresamente a las fundaciones bancarias.

Por otra parte, al quedar excluidas del régimen especial de las entidades sin fines lucrativos, consideramos que las Fundaciones bancarias no serán merecedoras del régimen fiscal de las donaciones y aportaciones a dichas entidades.

La norma indica, de manera similar a lo previsto en materia regulatoria por el artículo 43.2 de la Ley 26/2013, que las fundaciones ordinarias o bancarias que actúen de forma concertada en una misma entidad de crédito, en los términos del citado artículo 43.2, tendrán el mismo tratamiento fiscal que corresponda a las fundaciones bancarias con el mismo grado de participación.

Finalmente, se establece que la Confederación Española de Cajas de Ahorros (CECA) tendrá el mismo tratamiento fiscal que las fundaciones bancarias a que se refiere el artículo 43.1 de la Ley 26/2103.

2.8.3 Otras modificaciones fiscales

La Ley 26/2013 dedica otras disposiciones (las disposiciones finales primera, segunda, tercera y quinta) para adaptar otras normas fiscales e incluir expresamente la figura de las fundaciones bancarias. Debe destacarse especialmente que, en especial para las reglas en materia de consolidación fiscal, va a resultar determinante si las fundaciones bancarias ejercen o no determinado control (individual o concertadamente sobre la entidad de crédito que realiza la actividad bancaria.

(i) Modificaciones en el Impuesto sobre Sociedades

En el ámbito del Impuesto sobre Sociedades, y con efecto para los periodos iniciados a partir de 1 de enero de 2013, se introducen dos modificaciones que tienen por objeto evitar distorsiones motivadas por la transformación de las cajas de ahorro en fundaciones bancarias. En efecto, por una parte se pretende optimizar el aprovechamiento fiscal

derivado de la asignación de cantidades a la obra benéfico-social de las cajas de ahorro y de las fundaciones bancarias y, en segundo lugar, se pretende establecer un marco de continuidad para los grupos fiscales dominados por cajas de ahorro, cuando estas dejen de pierdan tal condición. A continuación comentamos tales modificaciones.

(ii) Mecanismos para la deducibilidad de las cantidades destinadas a la obra benéfico-social de las cajas de ahorro y fundaciones bancarias

La disposición final quinta de la Ley 26/2013 extiende el régimen de deducibilidad de las cantidades destinadas por las Cajas de Ahorro a la financiación de obras benéfico-sociales a las fundaciones bancarias.

En consecuencia, serán deducibles fiscalmente las cantidades que las fundaciones bancarias destinen de sus resultados a la financiación de obras benéfico-sociales, de conformidad con las normas que venían siendo de aplicación para las cajas de ahorros.

Teniendo en cuenta que en la mayoría de supuestos las fundaciones bancarias contarán con una base imponible reducida (o con una elevada cifra de deducciones por doble imposición por los dividendos que reciban que reduzca su tributación efectiva) que no permitiría aprovechar la deducibilidad de las cantidades destinadas a obra benéfico-social, la norma también mantiene el mecanismo que venía permitiendo en los grupos de cajas de ahorros reducir la base imponible de las entidades de crédito en las que participen las citadas fundaciones. Dicho mecanismo consiste en que la entidad de crédito puede aprovechar la deducibilidad de las dotaciones en la proporción que supongan los dividendos percibidos de la entidad de crédito respecto de los ingresos totales de la fundación bancaria hasta el límite máximo del importe de os dividendos. La deducibilidad de la partida en sede de la entidad de crédito está condicionada a que la fundación no aplique dicha cantidad como partida deducible en su declaración y lo comunique a la entidad de crédito.

Debe recordarse que, en general, este procedimiento no resultaría necesario para aquellas fundaciones bancarias que tributen conforme al régimen de consolidación fiscal puesto que este régimen especial, salvo en determinados casos, permite el aprovechamiento fiscal de las cantidades destinadas por las fundaciones bancarias a la obra social por el grupo fiscal.

(iii) Las fundaciones bancarias (u ordinarias) como entidades dependientes.

La norma prevé que se considerarán también sociedades dependientes las fundaciones bancarias a las que se refiere el artículo 43.1 de la Ley (las que posean una participación igual o superior al 30 por ciento del capital en una entidad de crédito o que les permita el control de la misma en el sentido previsto en el artículo 42 del Código de Comercio), *"siempre que no tengan la condición de sociedad dominante del grupo fiscal, así como cualquier entidad íntegramente participada por*

aquellas a través de las cuales se ostente la participación en la entidad de crédito". Nótese que el artículo 43.2 y el artículo 49 entienden como una única participación la de todas las fundaciones, ordinarias o bancarias, que actúen de forma concertada en una misma entidad de crédito.

Por tanto, la nueva norma extiende la consideración de entidad dependiente a las fundaciones bancarias que participen en la entidad de crédito, si bien condicionado a que no tengan la condición de sociedad dominante del grupo fiscal.

En esta misma línea, la norma introduce una disposición transitoria por la que también tendrán la consideración de entidades dependientes aquellas entidades íntegramente participadas por cajas de ahorros o fundaciones bancarias a través de las cuales estas últimas pasen a participar en la entidad de crédito en el plazo transitorio prevista para la adaptación de las cajas de ahorros a la nueva normativa (disposición transitoria primera de la Ley).

(iv) Continuidad en los grupos fiscales cuando se produzca la pérdida de control de la fundación bancaria.

Al objeto de evitar potenciales efectos fiscales adversos que se pudieran ocasionar por la pérdida de la condición de sociedad dominante de las fundaciones bancarias (lo que se producirá, en la mayoría de los casos, por la reducción de la participación en la entidad de crédito en la que participe hasta un porcentaje inferior al 75% o 70%, en función de que los títulos de la entidad bancaria se encuentren admitidos o no en un mercado secundario organizado), se prevé la continuidad del grupo fiscal, mediante la subrogación de la entidad de crédito en la condición de dominante y sin que procedan los efectos regulados en el artículo 81 TRLIS para las rupturas de grupos fiscales.

En tales casos, el grupo fiscal seguirá cumpliendo sus obligaciones fiscales sin que se interrumpa el período impositivo del mismo. En consonancia, tampoco se producirán los efectos previstos para la extinción del grupo fiscal. En particular, las bases imponibles negativas y deducciones pendientes de compensar y aplicar, respectivamente que, en su caso, hubiera acreditado el grupo fiscal, seguirán perteneciendo al grupo fiscal, sin que deba asignarse a las sociedades que hubieran contribuido a su formación, salvo que alguna fuera excluida del grupo fiscal, ni tampoco procederá la incorporación de eliminaciones pendientes.

2.8.4 Impuesto sobre el Valor Añadido.

Tal y como ya preveía para las cajas de ahorros el Real Decreto-ley 11/2010, de 9 de julio, de órganos de gobierno y otros aspectos del régimen jurídico de las Cajas de Ahorros, la disposición final segunda de la Ley extiende la consideración de entidades dependientes de un grupo de entidades regulado en el Capítulo IX del Título IX de la Ley del Impuesto sobre el Valor Añadido a las fundaciones bancarias a que se refiere el artículo 43.1 de la Ley 26/2013, así como aquellas entidades en las que las mismas mantengan una participación, directa o indirecta, de más del 50 por ciento de su capital.

A este respecto, señala la norma que se considerará como dominante la entidad de crédito que determine con carácter vinculante las políticas y estrategias de la actividad del grupo y el control interno y de gestión.

2.8.5 Otras modificaciones de interés.

Al margen de las modificaciones anteriores, hemos de destacar otras modificaciones en materia tributaria, aunque quizás de menor calado:

- A efectos del Impuesto sobre Actividades Económicas, se incluyen las fundaciones bancarias en el grupo 812 de la sección primera de las Tarifas del Impuesto sobre Actividades Económicas, aprobadas por el Real Decreto Legislativo 1175/1990, de 28 de septiembre, «Cajas de Ahorro» (disposición final primera de la Ley 26/2013).

- Se extiende la exención del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, prevista en el Texto Refundido de la Ley del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/1993, de 24 de septiembre, a las fundaciones bancarias, por las adquisiciones directamente destinadas a su obra social (disposición final tercera de la Ley 26/2013).

2.8.6 Operaciones de reestructuración y resolución de entidades de crédito

La disposición final quinta en su apartado 3 añade un nuevo apartado a las disposición adicional decimoctava del TRLIS que es el que regula el Régimen fiscal especial aplicable a las operaciones de reestructuración y resolución de entidades de crédito. Para estas operaciones la citada norma permite la aplicación del régimen de neutralidad fiscal regulado en el Capítulo VIII del Título VII del texto refundido por el que se aprueba la Ley del Impuesto sobre Sociedades, aunque las operaciones referidas no encajen en las definiciones previstas en el citado régimen especial (fusiones, escisiones o aportaciones de rama de actividad u otras aportaciones de activos).

El nuevo apartado introducido por la Ley 26/2013 prevé la posibilidad de que las entidades de crédito que participen en estas operaciones podrán instar al Banco de España o al FROB para que solicite informe vinculante a la Dirección

General de Tributos sobre las consecuencias fiscales que se deriven de las mismas. El informe deberá emitirse en el plazo de un mes.

2.8.7 Modificación de la Ley de Haciendas Locales para operaciones con la SAREB

La disposición final octava introduce una precisión técnica en la regla que establece que no se devengará el Impuesto sobre el Incremento de Valor de Terrenos de Naturaleza Urbana en las transmisiones de inmuebles a la SAREB, exigiendo para que no se produzca el devengo del IIVTNU que la transmisión se produzca en cumplimiento de lo previsto en el artículo 48 del Real Decreto 1559/2012 que establece el régimen jurídico de la SAREB.

La presente publicación contiene información de carácter general, sin que constituya opinión profesional ni asesoramiento jurídico.

© Diciembre 2013. J&A Garrigues, S.L.P, quedan reservados todos los derechos. Se prohíbe la explotación, reproducción, distribución, comunicación pública y transformación, total y parcial, de esta obra, sin autorización escrita de J&A Garrigues, S.L.P.